

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0317-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de marzo del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 837-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** solicitado por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL N.º 04**, respecto al predio de 5 177,20 m<sup>2</sup> ubicado en el Lt. 1, Mz. Ñ, Sector Lomas de Zapallal, Asentamiento Humano Proyecto Integral Zapallal Alto, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01205703 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 31333, (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, con Oficio n.º 2378-2018-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04/ASGESE presentado el 14 de noviembre de 2018 (S.I n.º 41346-2018, [fojas 10 al 41]), la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N.º 04**; representada por el jefe del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, Víctor Inocente Mendoza (en adelante “la administrada”), solicita la afectación en uso de “el predio”; toda vez que, tienen la necesidad de contar con un terreno propio para el funcionamiento de la Institución Educativa “Paraíso del Saber”, a fin de garantizar un servicio educativo de calidad; ya que, dicha institución viene funcionando en un predio de propiedad de terceros;

4. Que, revisados los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que el titular registral es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales conforme consta en el asiento 00006 de la citada partida. Cabe indicar que “el predio” fue afectado en uso a favor del Ministerio de Educación; sin embargo se extinguió dicha afectación, mediante Resolución n.º 070-2010/SBN-GO-JAR del 29 de marzo de 2010, conforme consta en el asiento 00006 de la citada partida;

5. Que, revisada la partida n.º P01205703 del Registro de Predios de Lima, se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “educación”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202; en ese sentido, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde encauzar[4] el presente pedido como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

### ***Respecto al procedimiento de reasignación de la administración***

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral”;

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la asignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

8. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 3.5 de “la Directiva”, señala que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo;

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

10. Que, ahora bien, mediante Oficio n.º 10692-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2018 (en adelante “el Oficio”, [foja 42]), esta Subdirección solicita a la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, ratifique a el pedido efectuado por “la administrada”; remitiendo, la documentación requerida conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de “la Directiva”; otorgándose, el plazo de quince (15) días hábiles as un (01) día hábil del término de la distancia; para atender a lo solicitado, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud . Cabe indicar que dicha solicitud fue puesta en conocimiento de “la administrada” (fojas 44);

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue ingresado por mesa de partes el 20 y 21 de noviembre de 2018; conforme consta del cargo de notificación del mismo (fojas 42 y 43); siendo notificado válidamente; en ese sentido, el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas **venció el 12 y 13 de diciembre del 2018**, respectivamente;

12. Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142º del “TUO de la LPAG”, “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147º de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”;

13. Que, sin perjuicio de ello, **extemporáneamente**, mediante Oficio n.º 4451-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 28 de diciembre de 2018 (S.I. n.º 46328-2021, [fojas 45 al 54]), la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación traslada el Informe n.º 02499-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 13 de diciembre de 2018, en el cual concluye, entre otros, lo siguiente:

(...)

*3.2. De conformidad con la inspección en campo, el predio ocupado por la Institución Educativa “Paraíso del Saber”, se encuentra ubicado en la Manzana Ñ, Lote del Asentamiento Humano Proyecto Integral Zapallal Alto Sector Lomas de Zapallal, distrito de puente piedras, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01205704 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. Con un área de 4 247, 70 m2, destinado a uso Servicios Comunales, cuyo titular registral es el Estado.*

(...)

*3.4. La DISAFIL, a fin de dar respuesta al pedido de ratificación solicitado por la SBN, referente a la solicitud de reasignación de la administración del predio destinado al funcionamiento de la Institución Educativa “Paraíso del Saber”, deberá contar previamente con la respuesta de la información requerida a la UGEL n.º 04, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, del presente informe. (El subrayado es nuestro).*

(...)

14. Que, en atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, a la fecha de emisión de la presente resolución “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas, dentro del plazo otorgado, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario - SID (fojas 55); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución**; sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su solicitud, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

15. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0405 -2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION**, presentada por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL – UGEL N.º 04**, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para los fines de su competencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, archívese y publíquese en el portal Web de la SBN. –**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS**

**"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".